



POLÍTICA DE ABUSO DE MERCADO

MONTEPINO LOGÍSTICA, SOCIMI, S.A.

Índice

TÍTULO PRELIMINAR.	INTRODUCCIÓN, CONTENIDO Y MODIFICACIÓN DE LA POLÍTICA	4
1.	Introducción	4
2.	Contenido y modificación	4
TÍTULO I.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA	4
3.	Ámbito de aplicación	4
TÍTULO II.	INFORMACIÓN PRIVILEGIADA	5
4.	Información privilegiada	5
5.	Otra información relevante	5
TÍTULO III.	NORMAS DE CONDUCTA	6
6.	Actuaciones prohibidas	6
7.	Tratamiento de la Información Privilegiada	6
8.	Difusión pública	7
9.	Prospección de mercado	8
10.	Prohibición de manipulación del mercado y deber de abstención	8
11.	Obligaciones de comunicación al órgano interno de control y seguimiento de la Política	9
TÍTULO IV	ÓRGANOS INTERNOS DE SUPERVISIÓN	11
12.	Órgano interno de control y seguimiento de la Política	11

13. Comisión de Auditoría	11
<u>TÍTULO V</u> <u>VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO</u>	11
14. Incumplimiento	11
14. Vigencia	11

TÍTULO PRELIMINAR. INTRODUCCIÓN, CONTENIDO Y MODIFICACIÓN DE LA POLÍTICA

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de Administración de MONTEPINO LOGÍSTICA SOCIMI, S.A. (la “**Sociedad**” o “**Montepino**”), formula la presente política con el fin de establecer el marco para el tratamiento y difusión de información privilegiada y abuso de mercado (la “**Política de Información Privilegiada**” o la “**Política**”).

Sin perjuicio de lo establecido en la Política, las personas que accedan a Información Privilegiada deberán cumplir estrictamente las disposiciones establecidas en la legislación vigente, en particular, en el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, de Abuso de Mercado, así como cuantas disposiciones lo desarrollen.

2. CONTENIDO Y MODIFICACIÓN

La presente Política incorpora y adapta al ámbito interno de la Sociedad las normas de conducta recogidas en el *Reglamento (UE) No 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado)* y por el que se derogan la *Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión* (el “**MAR**” o “**Reglamento de Abuso de Mercado**”), y demás normas de desarrollo, quedando sujeta a lo establecido en estas.

La modificación de la Política sólo podrá producirse válidamente por acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con el voto favorable de la mayoría de los Consejeros presentes en la reunión, previo informe del órgano interno encargado del seguimiento y control del cumplimiento de la presente Política.

TÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. La Política será de aplicación a las siguientes personas (“**Personas Afectadas**”), salvo que expresamente se establezca lo contrario por el Consejo de Administración, previo informe del órgano interno de control y seguimiento de la presente Política:

- (i) Los Administradores de Montepino.
- (ii) Los miembros del Comité de Inversiones de Montepino.
- (iii) Los Directivos y Empleados de Montepino.
- (iv) Los asesores externos y/o proveedores de servicios que deban quedar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Política, de forma temporal o permanente.
- (v) Cualquier otra persona que deba quedar incluida en el ámbito de aplicación de la presente Política, de forma temporal o permanente, a juicio del órgano de control y seguimiento de la Política o, en su caso, del Consejo de Administración de la Sociedad.
- (vi) Los administradores, secretarios de consejos de administración, directivos y empleados de las sociedades pertenecientes al grupo de Montepino (el “**Grupo**”) que el órgano de control y seguimiento de la Política o, en su caso, el Consejo de Administración de la Sociedad considere procedente.

Cuando alguna de las Personas Afectadas tenga la condición de persona jurídica, las obligaciones contenidas en la presente Política serán igualmente de aplicación a las personas físicas vinculadas a ella en los términos en cada caso procedentes.

2. Igualmente, la presente Política será de aplicación a toda operación, orden o conducta relativa a los Valores e Instrumentos Financieros (“**Valores**”) de los establecidos en el artículo 4.1.15 de la Directiva 2014/65/UE y, en particular, las acciones, obligaciones, instrumentos financieros, así como cualquier otro tipo de valores equivalentes emitidos por MONTEPINO LOGÍSTICA SOCIMI, S.A., o que otorguen el derecho a la adquisición o suscripción de dichos valores negociables.

3. El órgano interno de control y seguimiento de la Política dará conocimiento de la presente Política a las Personas Afectadas, velando por que su contenido sea conocido, comprendido y aceptado por todas ellas. A estos efectos, el órgano interno de control y seguimiento de la Política enviará una copia de la Política a las Personas Afectadas, quienes deberán entregar su compromiso de adhesión a la Política, incluido como **Anexo I**, debidamente cumplimentado y firmado.

4. El órgano interno de control y seguimiento de la Política mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas, que estará a disposición de las autoridades administrativas correspondientes. El órgano interno de control y seguimiento de la Política mantendrá también una relación actualizada de las Personas Estrechamente Vinculadas.

TÍTULO II. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

4. INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. A los efectos de la presente Política, tendrá la consideración de información privilegiada toda información de carácter concreto que no se haya hecho pública y que se refiera, directa o indirectamente, a cualquiera de las sociedades del Grupo Montepino, o a cualquier Valor o Instrumento Financiero de Montepino (incluidos aquellos respecto de los cuales se haya cursado una solicitud de admisión a negociación en un mercado o sistema organizado de contratación), que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores o Instrumentos Financieros en un mercado o sistema organizado de contratación (la “**Información Privilegiada**”).

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá incluido en el concepto referente a la variación de precios, además de la correspondiente a los Valores o Instrumentos Financieros, la variación referida a los productos financieros derivados relacionados con aquéllos.

2. En atención a la definición referida en el punto 1 anterior, se considerará que la información:

- a) Es de carácter concreto si refiere a una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que vayan a darse, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda concluir el/los posible/s efecto/s de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.

Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de información privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados.

- b) Podría influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros, aquella información que, de hacerse pública, un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

5. OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

Tendrá la consideración de Otra Información Relevante toda información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad, al Grupo Montepino, o a los Valores o Instrumentos Financieros de Montepino, que no teniendo la consideración de Información Privilegiada deba de hacerse pública bien porque (a) una disposición legal o reglamentaria así lo establece (información regulada); o (b) porque a juicio de la Sociedad revista de especial interés para sus inversores, como, por ejemplo, nombramiento y cese de consejeros, programas de recompra de acciones, estabilización y autocartera (información no regulada).

A diferencia de la Información Privilegiada, esta Otra Información Relevante: (a) no influye o afecta sobre los precios de los Valores o Instrumentos Financieros; (b) no es necesaria la elaboración y/o actualización de una lista de iniciados; (c) no hay un régimen específico previsto para casos de retraso en la difusión de esta información; y (d) su conocimiento no impide operar.

TÍTULO III. NORMAS DE CONDUCTA

6. ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Toda Persona Afectada que disponga de Información Privilegiada se abstendrá de realizar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, cualquiera de las conductas siguientes:

- (i) Realizar o intentar realizar operaciones con Información Privilegiada, es decir, no podrán adquirir, transmitir, ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, cualquier tipo de operación sobre los Valores o Instrumentos Financieros a los que la información se refiera, ni cancelar o modificar una orden relativa a Valores o Instrumentos Financieros al que se refiere la Información Privilegiada, antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada. Se exceptúa de este supuesto las actuaciones indicadas sobre operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada estuviese en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.
- (ii) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o funciones en el seno de la Sociedad o en relación con la misma.
- (iii) Recomendar o inducir a un tercero que adquiera, transmita o ceda Valores o Instrumentos Financieros o cancele o modifique una orden relativa a Valores o Instrumentos Financieros o que haga que otro los adquiera, transmita o ceda, o cancele o modifique una orden relativa a estos, basándose en dicha Información Privilegiada, y siempre que el tercero que siga la recomendación sepa o debiera saber que estas están basadas en Información Privilegiada.

7. TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

- (i) **Deber de salvaguarda:** Cualquier persona que posea Información Privilegiada, tiene la obligación de salvaguardarla, manteniendo su carácter confidencial, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos

previstos en la legislación aplicable, en particular, el Reglamento de Abuso de Mercado y demás disposiciones de desarrollo.

- (ii) **Medidas de control:** Todas las Personas Afectadas por esta Política deberán prestar especial atención al tratamiento de los documentos que dispongan de Información Privilegiada (los “**Documentos Confidenciales**”).

La Sociedad, en todo momento y respecto de las Personas Afectadas que dispongan en cada momento de Información Privilegiada, tendrá la obligación de:

- a) Limitar el conocimiento de esta estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible (denominados “**iniciados**”) y, en consecuencia, negar el acceso a esa Información Privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
- b) Llevar, para cada operación, un registro documental / lista de Iniciados de conformidad con la legislación aplicable y en los términos descritos en el apartado (iii) de este artículo.
- c) Establecer medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, así como su destrucción.
- d) Vigilar la evolución en el mercado de los Valores e Instrumentos Financieros y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y le pudieran afectar, así como rumores y noticias que se emitan sobre estos.

- (iii) **Lista de iniciados:**

La Sociedad deberá elaborar, conforme la plantilla adjunta como Anexo II de la presente Política y, en su caso, actualizar una lista de iniciados para cada operación en la que se disponga de Información Privilegiada. El órgano interno de control y seguimiento velará por la correcta elaboración y actualización de la misma.

La Sociedad deberá actualizar la lista de iniciados sin demora, incluyendo la fecha y hora de actualización, en las siguientes ocasiones:

- a) Cuando cambie el motivo de la inclusión de una persona que ya figure en la lista de iniciados.
- b) Cuando deba incluirse a una nueva persona en la lista de iniciados por tener acceso a Información Privilegiada.
- c) Cuando una persona deje de tener acceso a Información Privilegiada.

La información contenida en la lista de iniciados deberá conservarse durante al menos cinco años a partir de la fecha de su elaboración o, en su caso, desde la fecha de su última actualización.

Asimismo, la Sociedad dispondrá de una lista de iniciados, conforme la plantilla adjunta como Anexo III, que, por sus características / cargos en la Sociedad, tendrán tal condición de forma permanente.

8. DIFUSIÓN PÚBLICA

1. La Sociedad deberá hacer pública, tan pronto como sea posible la Información Privilegiada que le concierne directamente, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- Se deberá hacer pública la información de forma completa y clara, no discriminatoria y gratuita.
- Se deberán utilizar los medios en los que confíen los inversores utilizando, además, medios electrónicos que garanticen la integridad y confidencialidad; en particular, en la web corporativa de la Sociedad.

La Información Privilegiada figurará en la página web de la Sociedad en términos exactos a los exigidos en el Reglamento de Abuso de Mercado y comunicados a la autoridad competente del sistema multilateral de negociación en donde sus Valores e Instrumentos Financieros estén negociándose (Euronext Access) así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por un período de, al menos, cinco años, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Se permitirá a los usuarios acceder a la Información Privilegiada en condiciones no discriminatorias y de forma gratuita.
- Se incluirá la Información Privilegiada en una sección fácilmente identificable de la página web para que los usuarios puedan localizarla.
- Se garantizará que la información divulgada indique claramente la fecha y la hora de divulgación y estará organizada por orden cronológico.

2. No obstante lo anterior, en casos excepcionales, la Sociedad podrá acordar el retraso de la difusión de la Información Privilegiada, siempre y cuando se realice una evaluación previa que verifique que se cumplan todas las condiciones que se indican a continuación:

- a) Que la difusión inmediata pueda perjudicar los intereses legítimos de la Sociedad.
- b) Que el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño.
- c) Que la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

Una vez efectuada esta evaluación el Consejo de Administración, previo informe del órgano interno de control y seguimiento de la Política, determinará si procede retrasar la difusión de la Información Privilegiada.

Si ante un supuesto de retraso, la confidencialidad de la Información Privilegiada deja de estar garantizada, la Sociedad deberá hacer pública esta información lo antes posible.

3. En casos de retraso en la difusión de la Información Privilegiada, la Sociedad deberá comunicarlo a la autoridad competente del sistema multilateral de negociación en donde sus Valores e Instrumentos Financieros estén negociándose (Euronext Access), así como a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, después de hacer pública la información cuando así sea requerido.

4. Asimismo, la Sociedad comunicará a las autoridades competentes referidas en el párrafo anterior aquella información de carácter financiero o corporativo relativa a la Sociedad o a sus valores o instrumentos financieros que, no teniendo la consideración de información privilegiada, pueda considerarse necesaria por revestir especial interés para sus inversores, o deba hacerse pública por mandato legal, para su difusión en su página web y/o a través de los medios que en su caso determine la autoridad competente (Otra Información Relevante).

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. Asimismo, las comunicaciones deberán ajustarse a las exigencias de cumplimentación, medios y modelos que, en su caso, sean establecidas en la normativa legal aplicable.

6. Las reuniones de carácter general con analistas, inversores o medios de comunicación deberán estar planificadas de manera que las personas que participen en las mismas no revelen Información Privilegiada, ni otra información relevante, que no haya sido previamente difundida al mercado, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de transmisión de Información Privilegiada a potenciales inversores recogida en el artículo 9 siguiente.

9. PROSPECCIÓN DEL MERCADO

La Sociedad podrá realizar comunicaciones de información a uno o más inversores potenciales, con anterioridad al anuncio de una operación, a fin de evaluar el interés de los mismos en una posible operación y las condiciones relativas a la misma, como su precio o volumen potencial.

La Sociedad deberá cumplir con las obligaciones recogidas a tal efecto en el artículo 11 del Reglamento de Abuso de Mercado. A tal efecto, y sin perjuicio de lo referido en el citado artículo, principalmente la Sociedad:

- Deberá valorar, específicamente, antes de realizar una prospección de mercado, si ello implica la comunicación de Información Privilegiada, registrando por escrito su conclusión y los motivos de esta. Esto será de aplicación a cada comunicación que se pretenda realizar a lo largo del proceso de prospección del mercado, debiendo actualizarse los registros que se dispongan sobre estas comunicaciones.
- Con carácter previo a la comunicación de la información, la Sociedad deberá (i) obtener el consentimiento de la persona receptora de la prospección de mercado para la recepción de Información Privilegiada; (ii) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, adquiriendo, transmitiendo o cediendo, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros que guarden relación con esa información; (iii) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que se le prohíbe utilizar dicha información, o intentar utilizarla, mediante la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a un instrumento financiero con el que guarde relación la información; e (iv) informar a la persona receptora de la prospección de mercado de que al aceptar la recepción de la información se obliga a mantener su confidencialidad.
- Deberá realizar y mantener un registro de toda la información facilitada a la persona receptora de la prospección de mercado y la identidad de los inversores potenciales a los que se ha revelado la información, incluidas, aunque no exclusivamente, las personas jurídicas y las personas físicas que actúen en nombre del inversor potencial, así como la fecha y la hora de cada comunicación, estando la Sociedad obligada a facilitar este registro a la autoridad competentes cuando esta le requiera.
- Asimismo, cuando la Información Privilegiada deje de ostentar dicha categoría, la Sociedad deberá informarlo al receptor lo antes posible, manteniendo un registro de dicha información facilitada y su pérdida de condición de Información Privilegiada.

Los registros mencionados en el presente apartado deberán ser conservados por un plazo mínimo de 5 años.

10. PROHIBICIÓN DE MANIPULACIÓN DEL MERCADO Y DEBER DE ABSTENCIÓN

1. Las Personas Afectadas deberán abstenerse de manipular o intentar manipular el mercado. En este sentido, las Personas Afectadas no podrán realizar ninguna actuación que conlleve la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de los precios. Como tales prácticas se entenderán las siguientes:

- a) ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros;
 - fijen o puedan fijar, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores y/o Instrumentos Financieros de forma anormal o artificial;

Se mantiene a salvo si la Persona Afectada demuestre la legitimidad de su actuación y ésta se ajuste a las prácticas aceptadas en el mercado regulado de que se trate.

- b) Operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.
- c) Difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores e Instrumentos Financieros, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de los Valores e Instrumentos Financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
- d) Transmisión de información falsa o engañosa o suministro de datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de los datos supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa, así como cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

2. Asimismo, también se considerarán prácticas que falsean la libre formación de los precios, es decir, que constituyen manipulación de mercado, cualquiera otra que la normativa de aplicación relacione o describa como práctica contraria a la libre formación de los precios, entre ella, las conductas referidas en el artículo 12.2 del Reglamento de Abuso de Mercado.

11. OBLIGACIONES DE COMUNICACIÓN AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA

1. Cualquier persona que disponga o crea disponer de Información Privilegiada, con independencia del origen de la misma, salvo que ya esté incluida en la Lista de Iniciados, deberá notificar al órgano interno de control y seguimiento de la Política, y a su responsable del área, tan pronto como tenga conocimiento, que dispone de dicha información, así como la fecha en la que la obtuvo.

Igualmente, cualquiera que tenga conocimiento de una filtración o uso abusivo de la Información Privilegiada, así como de una noticia o rumor de relevancia sobre la Sociedad o el Grupo Montepino, deberá comunicarlo al órgano interno de control y seguimiento de la Política.

2. Los Administradores, los Secretarios del Consejo de Administración, los Miembros del Comité de Inversiones y cualquier Directivo o Empleado del Grupo Montepino que determine el órgano interno de control y seguimiento de la Política ("**Personas Obligadas a Comunicar**") que realicen por cuenta propia alguna operación de suscripción, compra o venta de Valores o Instrumentos Financieros de la Sociedad o del Grupo Montepino, ya sea directa o indirectamente a través de Personas Estrechamente Vinculadas, así como las operaciones que realicen éstas, deberán comunicarlas al órgano interno de control y seguimiento de la Política en un plazo no superior a 3 días hábiles posteriores a la fecha en que hayan realizado dichas operaciones, con expresión comprensiva y detallada de:

- a) El nombre de la Persona Obligada a Comunicar.
- b) El motivo de la notificación.
- c) El nombre del emisor.
- d) La descripción y el identificador del Valor o Instrumento Financiero.
- e) La naturaleza de la operación u operaciones (por ejemplo, adquisición o transmisión), indicando si están vinculadas al ejercicio de programas de opciones de acciones o a los ejemplos específicos contemplados en el apartado 11. 3 siguiente.
- f) La fecha y el lugar de la operación u operaciones.

g) El precio y el volumen de las operaciones¹.

Se entenderá por **Personas Estrechamente Vinculadas** aquéllas que mantengan alguna de las relaciones indicadas con las Personas Obligadas a Comunicar:

- (i) sus cónyuges o personas con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional;
- (ii) los hijos que tengan a su cargo;
- (iii) los parientes que convivan con ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de la operación;
- (iv) cualquier persona jurídica, asociación o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que las Personas Obligadas a Comunicar, o las personas indicadas en los puntos anteriores, ocupen un cargo directivo; estén encargadas de su gestión; esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; se haya creado para su beneficio; cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona;
- (v) cualquier persona que, en nombre propio, realice transacciones sobre los Valores o Instrumentos Financieros por cuenta de la Persona Obligada a Comunicar. Se presumirá tal condición en aquéllas a quienes la Persona Obligada a Comunicar cubra total o parcialmente los riesgos inherentes a las transacciones efectuadas.

Se entenderá por operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas en los mismos términos, las que realicen las Personas Estrechamente Vinculadas.

Dichas comunicaciones deberán realizarse exclusivamente cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones, sin compensaciones, realizadas por las Personas Obligadas a Comunicar, o Personas Estrechamente Vinculadas, haya alcanzado el umbral de 20.000 euros o el que, determine en cada momento la legislación aplicable. A partir de esa primera comunicación, las Personas Obligadas a Comunicar deberán comunicar todas y cada una de las operaciones subsiguientes.

3. Asimismo, también deberán ser consideradas, a efectos de cumplir, por parte de las Personas Obligadas a Comunicar y Personas Estrechamente Vinculadas, con la obligación de comunicar recogida en el apartado 2 anterior, las siguientes operaciones:

- a) la pignoración o el préstamo de instrumentos financieros por alguna de las Personas Obligadas a Comunicar y Personas Estrechamente Vinculadas, o en nombre de alguna de las anteriores²;
- b) las operaciones realizadas por cualquier persona que prepare o ejecute operaciones o por alguien que actúe por cuenta de una Persona Obligada a Comunicar o de una Persona Estrechamente Vinculada a ella incluidos los casos en que se actúe con facultades discrecionales;
- c) las operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando el tomador del seguro (i) sea una Persona Obligada a Comunicar o una Persona Vinculada con ella; (ii) asuma el riesgo de la inversión, y (iii) tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para la misma.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la presente Política, las Personas Obligadas a Comunicar se abstendrán de realizar operaciones que tengan por objeto Valores e Instrumentos Financieros, durante los 30 días naturales anteriores a: (i) la fecha de publicación de la información financiera anual; y (ii) la fecha de publicación de la información financiera semestral de la Sociedad ("**Periodo de Blackout**").

5. No obstante, las Personas Obligadas a Comunicar podrán, con carácter excepcional, solicitar al Consejo de Administración de forma justificada autorización para la realización de operaciones durante

¹ En el caso de una prenda cuyas condiciones prevean la modificación de su valor, dicha cláusula deberá hacerse pública junto con su valor en la fecha de la pignoración.

² No será necesario notificar una prenda, o una garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de los instrumentos financieros en una cuenta de custodia, a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico.

estos periodos, todo ello de conformidad con los procedimientos que se establezcan. En particular, y en relación con los Administradores, Directivos y miembros del Comité de Inversiones de Montepino se podrá autorizar (i) entre otros casos excepcionales, por la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la inmediata venta de acciones; y (ii) cuando se trate de la negociación de operaciones en el marco de o en relación con un plan de entrega de acciones o de opciones o de ahorro o en relación con la suscripción de acciones, y cuando se negocien operaciones en las que no se producen cambios en la titularidad final del Valor o Instrumento Financiero.

6. En el momento de incorporación de nuevas Personas Obligadas a Comunicar por la presente Política, se realizará dentro de los 15 días siguientes una comunicación inicial al órgano interno de control y seguimiento de la Política indicando la tenencia de Valores o Instrumentos Financieros de Montepino o del Grupo Montepino, a dicha fecha, todo ello sin perjuicio de las obligaciones de comunicación que, conforme a la normativa de aplicación, le puedan ser exigibles.

7. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas Obligadas a Comunicar que concierten un contrato de gestión discrecional de cartera están obligadas, además, a comunicar al órgano interno de control y seguimiento de la Política la existencia del contrato y la identidad del gestor, todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones legales que les sean de aplicación a cada una de las Personas Obligadas a Comunicar en relación con operaciones con los Valores e Instrumentos Financieros.

TÍTULO IV ÓRGANOS INTERNOS DE SUPERVISIÓN

12. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA POLÍTICA

El órgano encargado de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en la presente Política será el Responsable de Cumplimiento o *Compliance Officer (CO)*, que dispondrá, entre otras, de las funciones que, respecto de la presente Política se recogen en ella.

13. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración será el órgano competente para la supervisión de las funciones del órgano interno de control y seguimiento de la Política en relación con el adecuado cumplimiento de su contenido y obligaciones, así como demás normativa interna que la desarrolle. A tal efecto, el órgano interno de control y seguimiento de la Política informará anualmente al Consejo de Administración sobre la aplicación de los principios recogidos en la presente Política.

TÍTULO V VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO

14. INCUMPLIMIENTO

1. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Política tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse por incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Abuso de Mercado, y su normativa de desarrollo, así como de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible al incumplidor.

15. VIGENCIA

La presente Política entrará en vigor desde su aprobación por el Consejo de Administración.

* * * *

ANEXO I

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN A LA POLÍTICA

A/A.: Responsable de Cumplimiento
Montepino Logística SOCIMI, S.A.
Calle Felipe Sanclemente, 26, 3º
(50001) Zaragoza
España

En....., a de..... de 20.....

Muy señor mío:

El abajo firmante,, con NIF....., declara haber recibido un ejemplar de la Política de Información Privilegiada de Montepino Logística SOCIMI, S.A. (la “**Política**”) y manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en la misma.

Asimismo, manifiesta que ha sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en la Política, podría constituir una infracción laboral, en los términos establecidos en la legislación vigente, infracción de las obligaciones referidas en el Reglamento (UE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2017, sobre el abuso de mercado y su normativa de desarrollo, sancionable de conformidad con el artículo 30 del citado Reglamento, así como responsabilidad civil o penal que, en cada caso, sea exigible.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como el resto de normativa aplicable al efecto, el abajo firmante ha quedado informado de que sus datos de carácter personal recogidos en esta declaración y con ocasión de las comunicaciones realizadas en cumplimiento de la Política serán incorporados a un fichero automatizado de Montepino Logística SOCIMI, S.A., responsable del fichero, con domicilio en Calle Felipe Sanclemente, 26, 3º, 50001, Madrid, España, con la finalidad de cumplir con las previsiones de la Política.

Asimismo, declara que ha sido informado de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, sobre la base de lo establecido en la legislación vigente en este sentido, poniéndose en contacto por escrito con el responsable del fichero.

Por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Montepino Logística SOCIMI, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.

Firmado:

[Nombre de la Persona Afectada]

ANEXO III

LISTA DE INICIADOS DE CARÁCTER PERMANENTE

Fecha y hora (de creación de la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de la persona con acceso a Información Privilegiada	Apellido(s) de nacimiento de la persona con acceso a Información Privilegiada (si no coincide(n))	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a Información Privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a Información Privilegiada)	Cese del acceso (fecha y hora en que la persona cesó de tener acceso a la información privilegiada)	Fecha de nacimiento	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)

* * * * *